

**Versión Pública de Resolución RR-4575/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4575/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4575/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El seis de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por escrito, dirigida al sujeto obligado, en los términos siguientes:

*"Por medio de la presente le envío un cordial saludo, al mismo tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 6, 7, 23, 24, 25, 45 fracción II, 60, 121, 122, 124, 126, 131 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2 fracción V, 4, 15, 16 fracción IV, 17, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 150 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla solicito saber lo siguiente.*

*En la Av. 9 sur frente al Hospital General del Sur y en la Av. 119 PTE frente al Chedraui están establecidos varios ambulantes*

*1.- Solicito de la manera mas atenta ver los permisos de normatividad en versión publica para la operatividad de los mismos en formatos pdf.*

*2.- Si existe un convenio o quien les permite vender a estos ambulantes en la dirección antes mencionada pues obstruyen las banquetas y arrojan sus desechos a la alcantarilla y se esta haciendo un foco de infección para la ciudadanía.*

*3.- Quiero ver los permisos para el uso de aguas residuales de los mismos.*

*4.- Que tipo de impuesto pagan todos estos puestos ambulantes solicito una lista de cada uno de los puestos ambulantes y los permisos de normatividad de los mismos*

*5.- Hacer mención de cuales son las leyes que regulan este tipo de comercios y si están dados de alta en algún padrón del ayuntamiento.*

*6.- También quisiera saber los permisos que tienen de luz pues muchos se están robando de los vecinos de los alrededores y siempre dicen que se arreglen con el ayuntamiento.*

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**7.- Solicito una explicación del porque el municipio permite a estos ambulantes estar en vía pública, si obstruyen las banquetas y esto es peligroso para los transeúntes pueden existir muchos accidentes puesto que las banquetas están obstruidas y hace a la gente de esta comunidad caminar por las calles , de que manera las autoridades permiten que te tire basura en las alcantarillas."**

**II.** El cuatro de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

**Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones II, XX, 45 fracciones II, IV, V y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 7 fracciones III, XI, XXX, XXXIII, XXXIV y XXXVIII,**

**11, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones I, II, IV y VIII, 17, 18, 19, 123, 134, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 162, 163, 164, 165, 166, 167; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**

**Estado de Puebla; y en atención a su solicitud de información con número de folio 210437023000448, recibida a través del sistema SISAI2.0 el día 06 de marzo del presente; se anexan a este documento las respuestas emitidas por los/las Enlaces de**

**Transparencia de la Tesorería Municipal y la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de sus competencias.**

**En términos de lo dispuesto por los artículos 169 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es posible interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de un representante, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos**

**Personales del Estado de Puebla, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma; dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta o en el que venció el plazo para su notificación."**

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 15, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 149 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículos 20 y 21 fracciones y IV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Puebla; as como en el artículo 12 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y er función a su solicitud con número de folio 210437023000448 de fecha 06 de marzo de 2023 recibida por el SISAI, que a la letra solicita:

... "Por medio de la presente le envío un cordial saludo, al mismo tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134, 637, 230, 24, 25, 45 fracción II, 60, 121, 122, 124, 126, 131, 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 12 fracción V, 4, 15, 11 fracción IV, 17, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 150 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla solicito saber lo siguiente.

- En la Av. 9 sur frente al Hospital General del Sur y en la Av. 119 Pte. frente al Chedraui están establecidos varios ambulantes
- 1.- Solicito de la manera más atenta ver los permisos de normatividad en versión pública para la operatividad de los mismos en formatos pdf.
  - 2.- Si existe un convenio o quien les permite vender a estos ambulantes en la dirección antes mencionada pues obstruyen la banquetas y arrojan sus desechos a la alcantarilla y se está haciendo un foco de infección para la ciudadanía.
  - 3.- Quiero ver los permisos para el uso de aguas residuales de los mismos.
  - 4.- Que tipo de impuesto pagan todos estos puestos ambulantes solicito una lista de cada uno de los puestos ambulantes y los permisos de normatividad de los mismos.
  - 5.- Hacer mención de cuáles son las leyes que regulan este tipo de comercios y si están dados de alta en algún padrón de Ayuntamiento.
  - 6.- También quisiera saber los permisos que tienen de luz pues muchos se la están robando de los vecinos de los alrededores siempre dicen que se arregian con el Ayuntamiento.
  - 7.- Solicito una explicación del por qué el municipio permite a estos ambulantes estar en vía pública, si obstruyen las banquetas esto es peligroso para los transeúntes, pueden existir muchos accidentes puesto que las banquetas están obstruidas y hace que la gente de esta comunidad caminar por las calles de qué manera autoridades permiten que se tire basura a las alcantarillas." ... (SIC)

En términos de lo anterior y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, hago de su conocimiento que por lo que hace a esta Secretaría a través de la Dirección de Desarrollo Político, informo que

En la Av. 9 sur frente al Hospital General del Sur y en la Av. 119 Pte. frente al Chedraui están establecidos varios ambulantes.

1.- Solicito de la manera más atenta ver los permisos de normatividad en versión pública para la operatividad de los mismos en formatos pdf.

A lo cual me permito expresar que esta Dirección a mi cargo, no es competente para dar respuesta a la información solicitada, ya que la Unidad de Normatividad depende de la Tesorería Municipal, favor de canalizar a esta Dependencia

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla,  
Puebla  
Recurrente: Rene Alejandro Valencia Nerado  
Ponente: Nohemi León Islas  
Expediente: RR-4575/2023

Cabe aclarar que el tema de ambulante no lo ve Normatividad sino la Secretaría de Gobernación, por lo que todos los permisos otorgados para el comercio informal los podrá consultar en:

1. Ingrese a la página: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>  
2. En el enlace, en la opción Estado o Federación, seleccionar Puebla.  
3. En la opción Institución, seleccionar Honorable Ayuntamiento de Puebla.  
4. Dar click en el icono "CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS".  
5. Seleccionar el Ejercicio 2023, y volver a elegir el icono señalado en el punto que antecede.  
6. Una vez dentro, elija el periodo de actualización que para este caso sería el 1er trimestre. A continuación de click en Filtros de búsqueda y en el recuadro "Unidad(es) o área(s) responsables(s) de instrumentación", escriba Dirección de Desarrollo Político y dar click en Consultar.  
7. Se mostrará la lista de CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS, misma que podrá obtener dando click en Descargar.  
Asimismo, podrá visualizar a detalle la información presentada dando click en la fila que contenga el registro a consultar.

2.- Si existe un convenio o quien les permite vender a estos ambulantes en la dirección antes mencionada pues obstruyen las banquetas y arrojan sus desechos a la alcantarilla y se está haciendo un foco de infección para la ciudadanía. Me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo que obra en esta Dirección de Desarrollo Político, no se encontró algún convenio que permita la venta a los ambulantes en la dirección mencionada. Cabe a ver mención que no se cuenta con la facultad de hacer algún tipo de convenio con ambulantes.

3.- Quiero ver los permisos para el uso de aguas residuales de los mismos. A lo cual me permito expresar redirigir la solicitud al área competente al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en los siguientes teléfonos 224 0215, 222 246 1703, 2222468297 y 222 958 4597 y/o al correo electrónico: [transparencia@soapap.gob.mx](mailto:transparencia@soapap.gob.mx)

4.- Que tipo de impuesto pagan todos estos puestos ambulantes, solicito una lista de cada uno de los puestos ambulantes y los permisos de normatividad de los mismos. Análogamente me permito hacer mención de que, no hay convenio alguno, y no se cuenta con algún listado, ya que con fundamento en la Ley General de Salud no se puede expedir algún tipo de permiso a menos de 100 metros de un hospital.

Con base a la Ley General de Salud no se puede expedir permisos a menos de 100 metros del hospital y por ende no se cuenta con un listado.

Cabe aclarar que los permisos de vía pública los expide la Secretaría de Gobernación, por lo que puede consultarlos en la página del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en el apartado de Transparencia, Obligaciones de Transparencia (SIFOT), en el apartado de Concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, deberá indicar Estado o Federación, Institución y Ejercicio del cual desea saber, podrá realizar la consulta de la información, así mismo le remito el link para la búsqueda de la información solicitada:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MI-E&idSujetoObligado=NDM3MA==#tarjetaInformativa>

5.- Hacer mención de cuáles son las leyes que regulan este tipo de comercios y si están dados de alta en algún padrón del Ayuntamiento. Como ley que regula estos comercios, el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, Capítulo 16. Artículo 641 BIS; [https://gaceta.pueblacapital.gob.mx/images/COREMUN/Octubre\\_2022.pdf](https://gaceta.pueblacapital.gob.mx/images/COREMUN/Octubre_2022.pdf)

Cabe hacer mención que no se cuenta con algún padrón dentro del archivo que obra en la Dirección de Desarrollo Político.

6.- También quisiera saber los permisos que tienen de luz pues muchos se la están robando de los vecinos de los alrededores y siempre dicen que se arreglen con el Ayuntamiento. A lo cual me permito expresar que habría que redirigir la solicitud a la Comisión Federal de Electricidad, al correo electrónico: [informacionpublica@cfe.gob.mx](mailto:informacionpublica@cfe.gob.mx)

7.- Solicito una explicación del por qué el municipio permite a estos ambulantes estar en vía pública, si obstruyen las banquetas y esto es peligroso para los transeúntes, pueden existir muchos accidentes puesto que las banquetas están obstruidas y hace que la gente de esta comunidad caminar por las calles de que manera autoridades permiten que te tire basura a las alcantarillas.

Por lo que esta Secretaría de Gobernación hace, no se permite la instalación del comercio informal en la zona mencionada, ya que con fundamento en la Ley General de Salud no se puede expedir algún tipo de permiso a menos de 100 metros del hospital, por ende, el Departamento de Vía Pública se ha encargado de exhortar a los ciudadanos a desalojar la zona.

Me permito también hacer de su conocimiento que vía telefónica en el 072 puede ingresar su queja o denuncia para proceder al retiro de los ambulantes.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla,  
Puebla**

Recurrente: **Rene Alejandro Valencia Nerado**

Ponente: **Nohemí León Islas**

Expediente: **RR-4575/2023**

**SOLICITANTE  
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones II, XX, 45 fracciones II, IV, V y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 7 fracciones III, XI, XXX, XXXIII, XXXIV y XXXVIII, 11, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones I, II, IV y VIII, 17, 18, 19, 123, 134, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 162, 163, 164, 165, 166, 167; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), 20, 22 fracción IV del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Puebla; 13 fracción XI del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en relación a la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 210437023000448, la cual me fue turnada como Enlace de Transparencia de esta Tesorería Municipal doy respuesta a la misma, que cito a continuación:

*En la Av. 9 sur frente al Hospital General del Sur y en la Av. 119 PTE frente al Chedraui están establecidos varios ambulantes*

- 1.- *Solicito de la manera mas atenta ver los permisos de normatividad en versión publica para la operatividad de los mismos en formatos pdf.*
- 2.- *Si existe un convenio o quien les permite vender a estos ambulantes en la dirección antes mencionada pues obstruyen las banquetas y arrojan sus desechos a la alcantarilla y se esta haciendo un foco de infección para la ciudadanía.*
- 3.- *Quiero ver los permisos para el uso de aguas residuales de los mismos.*
- 4.- *Que tipo de impuesto pagan todos estos puestos ambulantes solicito una lista de cada uno de los puestos ambulantes y los permisos de normatividad de los mismos*
- 5.- *Hacer mención de cuales son las leyes que regulan este tipo de comercios y si están dados de alta en algún padrón del ayuntamiento.*
- 6.- *También quisiera saber los permisos que tienen de luz pues muchos se la están robando de los vecinos de los alrededores y siempre dicen que se arreglen con el ayuntamiento.*
- 7.- *Solicito una explicación del porque el municipio permite a estos ambulantes estar en via publica, si obstruyen las banquetas y esto es peligroso para los transeúntes pueden existir muchos accidentes puesto que las banquetas están obstruidas y hace a la gente de esta comunidad caminar por las calles , de que manera las autoridades permiten que te tire basura en las alcantarillas (SIC).*

Respecto a los siguientes cuestionamientos:

- 1.- *Solicito de la manera mas atenta ver los permisos de normatividad en versión publica para la operatividad de los mismos en formatos pdf.*
- 4.- *Que tipo de impuesto pagan todos estos puestos ambulantes solicito una lista de cada uno de los puestos ambulantes y los permisos de normatividad de los mismos*

Comunico a usted que los permisos que la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, dependiente de la Tesorería Municipal, otorga con fundamento en los artículos 479 y 480 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla; 200 y 209 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, son los siguientes:

1. Permiso para la Instalación y Funcionamiento de Juegos Mecánicos en el Municipio de Puebla;
2. Permiso para la Realización de Eventos y Espectáculos Públicos en el Municipio de Puebla, y
3. Permiso sobre loterías, rifas, sorteos y concursos en el Municipio de Puebla.

Derivado de lo anterior, la Tesorería Municipal no es competente para dar respuesta a su solicitud relativa a permisos de normatividad para la operación de puestos ambulantes.

Por último, hacemos de su conocimiento que en términos de lo dispuesto por el artículo 169 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla es posible interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de un representante ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma; esto deberá ser en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, se notificó la respuesta o en el que venció el plazo para su notificación.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

**III.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente, interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivos de inconformidad la falta de fundamentación y motivación de la respuesta por parte del sujeto obligado.

**IV.** En veinte de abril de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-4575/2023**, turnando los presentes autos, a la Comisionada Nohemí León Islas, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

**VI.** Por acuerdo de fecha doce de agosto de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

De igual forma, se indicó que se continuo con el procedimiento, por lo que, se indicó que, únicamente se admitió las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que la persona recurrente no ofreció material probatorio; asimismo, se señaló, que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente; se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

**VII.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**VIII.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente manifestó como motivo de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad de la persona recurrente, la hace consistir en que el sujeto obligado no proporciona la información solicitada, esto debido a que la autoridad responsable manifiesta no contar con competencia para proporcionar lo requerido.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, únicamente manifestó que había proporcionado información de conformidad con la normatividad aplicable.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos en el expediente, se admitieron:

De los medios probatorios de la recurrente se admitieron los siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Documento privado que al no haber sido objetado, tiene valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio SG-E.T.116/2023 y sus anexos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, remito al solicitante en el cual se anexa el oficio SG-E.T.116/2023.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las anteriores, se advierte la existencia de la solicitud presentada por el recurrente, así como la respuesta que se otorgó.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La persona recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió información relacionada con permisos y normatividad para la operatividad de la venta ambulante.

El sujeto obligado al emitir respuesta, concretamente le hizo saber que por cuanto hace a su competencia, no era posible proporcionar la información solicitada.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con lo anterior, diciendo que, el sujeto obligado, manifestó una inexistencia de información sin observar las disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues omitió realizar una búsqueda exhaustiva e igualmente carece de una debida fundamentación y motivación.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, únicamente manifestó que la solicitud presentada había sido atendida de conformidad con la normatividad aplicable.

Ante tal escenario, es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6º, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establecen:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla,  
Puebla  
Recurrente: Rene Alejandro Valencia Nerado  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4575/2023

**"Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**"Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.**  
..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los**

***sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."***

***"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;***

***"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."***

***"ARTÍCULO 17.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."***

***"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ..."***

***"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."***

***"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...***

***...IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello,"***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla,  
Puebla

Recurrente: Rene Alejandro Valencia Nerado

Ponente: Nohemí León Islas

Expediente: RR-4575/2023

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la indebida declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del sujeto obligado, por no estar debidamente fundada y motivada y por no constar la búsqueda exhaustiva informada.

Ahora bien, a fin de determinar si las respuestas otorgadas por el sujeto obligado son adecuadas es necesario precisar lo siguiente:

Por tanto, es viable señalar los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”**

**“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”**

**“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”**

**“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”**

**“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”**

**“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de**

**Transparencia, y**

**IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “**

**“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que**

***generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."***

De los preceptos legales antes transcritos, se observan que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información.

Por otra parte, los artículos citados establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los peticionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, la cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda. Asimismo, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

De igual forma, es necesario señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.**

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad. Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades

sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca." Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º.A.J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

***El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla,  
Puebla  
Recurrente: Rene Alejandro Valencia Nerado  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4575/2023

*el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".*

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la persona recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de la información, siendo el siguiente:

Antes que nada, el sujeto obligado debe determinar que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá analizar y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en el caso de encontrarse la misma se le entregue al agraviado y si llegara ser el supuesto de no localizarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; de forma fundada y motivada en las razones por las cuales, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo tanto, resulta evidente, que, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido

en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Por otro lado, el **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla**, se establece lo siguiente:

### **TÍTULO PRIMERO DE LA SECRETARÍA**

### **CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN**

**ARTÍCULO 7.** *La Secretaría tiene a su cargo las atribuciones siguientes:*

*“...XVIII. Vigilar, regular y coordinar la actividad comercial de vendedores ambulantes, semifijos y prestadores ambulantes de servicios en la vía pública, de conformidad con lo establecido en el Código y normatividad aplicable;  
XX. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con las demás Dependencias cuando éstas así lo soliciten*”

De los numerales antes invocados se observa que el sujeto obligado tiene atribuciones de contar con información respecto a los puestos semifijos, así como el de vigilar y regular la actividad comercial de vendedores ambulantes.

Ahora bien, respecto al concepto de inexistencia el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 15/19, que

dice:

*“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y*”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla,  
Puebla**  
Recurrente: **Rene Alejandro Valencia Nerado**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-4575/2023**

**notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."**

Derivado de lo anterior el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la persona recurrente, pues de conformidad y con fundamento en la normativa anteriormente expuesta, tiene atribuciones que justifican la posibilidad de poseer documentación o información relacionada con el retiro de casetas y/o puestos de periódico.

Para el caso que nos ocupa, es importante invocar lo que señala el artículo 12 en su fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones. También el artículo 16 en su fracción XIII, del mismo ordenamiento, asigna como una de las atribuciones de las Unidades de Transparencia la de suscribir las declaraciones de inexistencia de información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información. Por otro lado, el artículo 22 fracción II, señala como una de las funciones de los Comités de Transparencia la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, que en materia de declaración de inexistencia, que en su caso realicen los titulares de áreas.

Los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cobran relevancia para el caso que nos ocupa que dicen:

**"Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

**Artículo 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**  
**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

**IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

**Artículo 160 La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."**

Así también se invoca, el criterio 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

**ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06**

**Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.**

Reiterando de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la persona recurrente, que fue la falta de fundamentación y motivación de la respuesta derivado de la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

En efecto de la respuesta, se observa una falta de observancia a lo preceptuado en los numerales precitados, imposibilitando dotar de certeza jurídica respecto lo requerido por el solicitante.

Por todo lo anterior, se concluye que el motivo de inconformidad expuesto por la persona recurrente respecto a la indebida declaratoria de inexistencia de

información, resulta **fundado**, al quedar acreditado que no se observó lo dispuesto por la ley de la materia.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 156, 157, 158, 159, 160, y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en caso de existir, entregue al solicitante la información requerida en su solicitud de acceso a la información. Asimismo, en el caso de **no contar con lo requerido**, la autoridad responsable, de manera **fundada y motivada**, declare formalmente la inexistencia de dicha información, lo anterior debe ser notificado al recurrente en el medio señalado para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Lo anterior, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

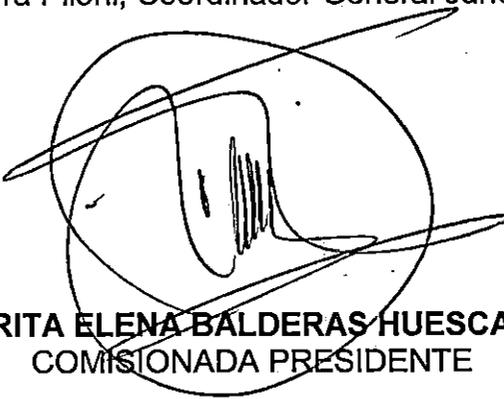
**SEGUNDO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**TERCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**CUARTO.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

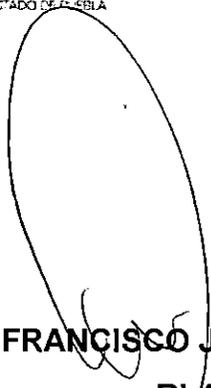
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día trece de diciembre de dos mil veintitres, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla,  
Puebla**  
Recurrente: **Rene Alejandro Valencia Nerado**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-4575/2023**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-4575/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitres.

NLI/CGLL Resolución